CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.26 0131 *FECHA* 23 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. 20260033161141693 de 07 de mayo de 2026, suscrito por el Teniente Coronel de I.M. WILLIAM SALAZAR CASTELLANOS, Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, con radicado interno AR-2026-01135 de 07 de mayo de 2026, solicitó apoyo y acompañamiento técnico en razón a la incautación el día 19 de abril de 2026, de material forestal correspondiente a la especie Guadua, en la ribera del río Arauca, material forestal en custodia temporal de la unidad, motivos por lo cual solicita se emita el respectivo concepto técnico para adelantar los trámites administrativos y proceder a la entrega de la Corporación.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en el Formato de Visita de Verificación CYC-FOR-087, el día 28 de mayo de 2025, procedió a constatar el estado del producto forestal incautado en el procedimiento de control y vigilancia por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, producto de lo anterior se generó el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0217 del 12 de junio de 2026.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, a través de Memorando No. 700.32.7.26-1089 de 14 de julio de 2026, remitió el radicado interno AR-2026-01135 de 07 de mayo de 2026 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0217 del 12 de junio de 2026, al profesional especializado del Área Jurídica para que se efectúen las acciones jurídicas de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, por Memorando No. 700.26-1152 de 23 de julio de 2026, hace traslado del Memorando No. 700.32.7.26-1089 de 14 de julio de 2026, con el fin de que se de apertura del expediente de investigación sancionatoria ambiental.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la profesional encargada por la Dirección Territorial Arauca, emitió Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0217 del 12 de junio de 2026, que contiene la verificación material del producto forestal no maderable en la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2026, en el que se conceptuó lo siguiente:

"(...)

VI. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la inspección ocular realizada el día 28 de mayo de 2026 en las instalaciones del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 52, ubicado en el municipio de Arauca, departamento de Arauca y posterior traslado al Centro de Recepción de Fauna y Flora de Corporinoquia Territorial Arauca, denominado predio "El Juicio" en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en donde se realizó el depósito del producto forestal no maderable hallado por parte del Grupo de operaciones del Batallón de Infantería de Marina N° 52 adscrito a la Armada Nacional el día 19 de abril de 2026, mediante operaciones de actividades de patrullaje, registro y control realizadas en la margen del Río Arauca, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, encontrando noventa y dos (92) tallos o culmos de Guadua (Guadua angustifolia Kunth) que procedieron a dejar a disposición de esta Autoridad Ambiental mediante radicado AR-2026-01135 de fecha 07 de mayo de 2026; por tanto, se procedió, a realizar por parte de esta Autoridad Ambiental la verificación y cuantificación de los productos del bosque no maderables, en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, determinando lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto del bosque no maderable aprehendido; se evaluó un total de noventa y dos (92) tallos o culmos de la especie Guadua angustifolia Kunth con longitud de 3 m en promedio, en estado seco, en regular estado fitosanitario*

y de calidad, al evidenciar perforaciones causadas al parecer por insectos xilófagos e igualmente rajaduras o grietas que afectan su estructura, proliferación de hongos que causan pudrición progresiva y pintura color verde y negro en algunos tallos o culmos; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de nueve coma dos metros cúbicos (9,2 m3).

- *La especie Guadua (Guadúa angustifolia Kunth) es de carácter nativo, es decir que hace parte de la diversidad biológica colombiana y de acuerdo a la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" no se reporta en ninguna categoría de amenaza.*

- *La actividad de uso y aprovechamiento del recuso flora por medio de la cual se obtuvo los productos del bosque no maderables incautados, NO se encuentra autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 647 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.*

- *La Autoridad Militar, adscrita la Armada Nacional que efectuó el procedimiento de aprehensión, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el producto forestal no maderable se encontró acopiado u abandonado, en la margen del Río Arauca, en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.*

- *La custodia del producto aprehendido está a cargo de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, en las instalaciones del Centro de Recepción de Fauna y Flora de Corporinoquia Territorial Arauca, denominado predio "El Juicio" en la vereda Clarinetero, municipio de Arauca, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 7° 4'0.23"Latitud Norte y 70°42'33.72"Longitud Oeste.*

- *Teniendo en cuenta las dimensiones y el estado de calidad del producto del bosque no maderable verificado, se estima que los noventa y dos (92) tallos o culmos de Guadua angustifolia Kunth, se avalúan comercialmente en seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente ($ 644.000 M/Cte).*

- *Se considera que la Guadua cumple ecológicamente una función importante para la protección y recuperación de suelos y para la regulación de caudales de fuentes hídricas, controlando la socavación lateral de laderas, por tanto, con el aprovechamiento ilícito del recurso flora, se causan impactos negativos al medio biótico, como la pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local, y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *El producto del bosque no maderable incautado no tiene ningún proceso de inmunización, se encuentra expuesta a las condiciones del ambiente en condiciones de secado natural; por lo cual, se requiere que esta Territorial adelante el proceso jurídico con el fin de evitar su deterioro, afectación por xilófagos o proliferación de hongos y posterior descomposición.*

- *El presente concepto técnico se remite al área jurídica, con el objeto de surtir el proceso de carácter ambiental a que haya lugar de conformidad con lo señalado en este documento y de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y Resolución 2064 de 2010 emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)" (sic).*

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que verificado los documentos que hacen parte del expediente entre estos el oficio No. 20260033161141693 de 07 de mayo de 2026, suscrito por el Teniente Coronel de I.M. WILLIAM SALAZAR CASTELLANOS, Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia y radicado interno AR-2026-01135 de 07 de mayo de 2026, así como el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0217 del 12 de junio de 2026, no se logró identificar y/o individualizar al presunto infractor de la conducta que hoy es objeto de estudio.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determinó lo siguiente:

"Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 28 de mayo de 2026, efectuada por parte de la profesional de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, respecto del producto forestal no maderable encontrado en el sector del río Arauca del Municipio de Arauca del Departamento de Arauca por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia y en custodia temporal de esta autoridad.

Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal no maderable aprehendido; y con base en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0217 del 12 de junio de 2026, determinó que el producto incautado corresponde a noventa y dos (92) tallos o culmos de Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) con longitud de 3 m en promedio, en estado seco, en regular estado fitosanitario y de calidad, al evidenciar perforaciones causadas al parecer por insectos xilófagos e igualmente rajaduras o grietas que afectan su estructura, proliferación de hongos que causan pudrición progresiva y pintura color verde y negro en algunos tallos o culmos; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de nueve coma dos metros cúbicos (9,2 m3), avaluada comercialmente en seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente ($644.000 M/Cte).

De acuerdo con la Resolución 0126 del 6 de febrero de 2024 *"Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* no se reporta en ninguna categoría de amenaza.

Por otro lado, se precisó que los productos forestales no maderables incautados, no se encuentran autorizados por la Corporación u otra Autoridad Ambiental bajo ninguna licencia, permiso o autorización e infringe las disposiciones establecidas en el Decreto 690 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables.

Es de señalar, que el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional, que efectuó el procedimiento de aprehensión, no realizó la identificación e individualización del(os) infractor(es), aduciendo que el producto forestal no maderable se encontró acopiado u abandonado, ubicado en la margen del río Arauca, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Al respecto, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, inciso 1°, señala:

> *"Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

En este orden de ideas, el material forestal no maderable encontrado por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, corresponde a noventa y dos (92) tallos o culmos de Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) con longitud de 3 m en promedio, en estado seco, en regular estado fitosanitario y de calidad, al evidenciar perforaciones causadas al parecer por insectos xilófagos e igualmente rajaduras o grietas que afectan su estructura, proliferación de hongos que causan pudrición progresiva y pintura color verde y negro en algunos tallos o culmos; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de nueve coma dos metros cúbicos (9,2 m3), avaluada comercialmente en seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente ($644.000 M/Cte), especies forestales no maderables que no se encuentran amparadas legalmente por el respectivo permiso de aprovechamiento de los productos forestales no maderables, ni con el salvoconducto de movilización; tal y como lo dispone el Decreto 690 de 2021 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, acerca de los requisitos para adquirir el aprovechamiento forestal de los productos no maderables, en su artículo 2.2.1.1.10.3.1., el cual estipula que son:

> *ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.5.1. refiere que: *"Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. En este sentido, toda clase de aprovechamientos forestales únicos, persistentes o domésticos requiere para ser transportado el salvoconducto de movilización."*

Que en virtud de lo anterior, y conforme a los documentos que soportan la incautación, entre estos el oficio No. 20260033161141693 de 07 de mayo de 2026, suscrito por el Teniente Coronel de I.M. WILLIAM SALAZAR CASTELLANOS, Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, con radicado interno AR-2026-01135 de 07 de mayo de 2026, prueba que sustenta el acontecimiento evidenciado, y toda vez que no se pudo identificar al presunto responsable de la infracción ambiental, ni las circunstancias de hecho, modo y lugar de la conducta objeto de reproche y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0217 del 12 de junio de 2026, en el que se menciona que al no tener ningún proceso de inmunización y toda vez que el producto forestal no maderable incautado se encuentra expuesto al aire libre en condiciones de ambiente y de secado natural, en aras de evitar su deterioro. Este despacho, considera pertinente efectuar el decomiso definitivo del producto forestal no maderable correspondiente a (92) tallos o culmos de Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) con longitud de 3 m en promedio, en estado seco, en regular estado fitosanitario y de calidad, al evidenciar perforaciones causadas al parecer por insectos xilófagos e igualmente rajaduras o grietas que afectan su estructura, proliferación de hongos que causan pudrición progresiva y pintura color verde y negro en algunos tallos o culmos; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de nueve coma dos metros cúbicos (9,2 m3), avaluada comercialmente en seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente ($644.000 M/Cte) y por ende, dispone

del producto forestal no maderable en las alternativas contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DECOMISO DEFINITIVO del producto forestal no maderable correspondiente a tallos o culmos de Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth) con longitud de 3 m en promedio, en estado seco, en regular estado fitosanitario y de calidad, al evidenciar perforaciones causadas al parecer por insectos xilófagos e igualmente rajaduras o grietas que afectan su estructura, proliferación de hongos que causan pudrición progresiva y pintura color verde y negro en algunos tallos o culmos; el producto se encuentra en primer grado de transformación, estableciendo un volumen total calculado de nueve coma dos metros cúbicos (9,2 m3), avaluada comercialmente en seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos moneda corriente ($644.000 M/Cte), incautados por parte del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 52 de la Armada Nacional de Colombia del Departamento de Arauca, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER del producto forestal no maderable en cualquiera de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al profesional de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal y posteriormente emita el correspondiente concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal no maderable decomisado, para que se dé cumplimiento al artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la corporación, y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez cumplido el artículo tercero anterior del presente acto administrativo dar cierre y archivo al expediente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada Profesional Especializada.